

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 110013103038-2023-00006-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 9 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40021193, así como COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda, librando el despacho comisorio del caso.

El recurrente expuso que, las partes hicieron un arreglo en el que liquidaron la deuda aquí cobrada, entendiéndose que el demandante quedaba obligado a terminar el proceso por pago total de la obligación, a levantar el embargo que pesa sobre el inmueble objeto de litigio y a levantar la hipoteca en él constituida, documento que alcanza la connotación de un contrato de transacción según el Código Civil y lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso y que como fue presentado por la parte demandada, lo legal es dar traslado del mismo a la otra parte por tres (3) días para que se pronuncie.

Solicitó reponer para revocar la providencia atacada y en su lugar no decretar el secuestro del inmueble, y por el contrario requerir al demandante en los términos del citado artículo 312 del Código referido, ya que no hay razón legal de continuar con el proceso y de no aceptarse lo anterior, se conceda el recurso subsidiario de apelación, por estar la providencia atacada enlistada en el numeral 8° del artículo 321 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se incurrió en error en el auto que se decretó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No.50S-40021193, así como comisionar para tal fin al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D. C., que por reparto corresponda, librando el despacho comisorio del caso, por haberse suscrito entre las partes un contrato de transacción que debió dar como resultado la terminación del proceso.

En primer lugar, es del caso advertir que, la transacción como forma de terminación anormal del proceso esta regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Ahora, la transacción implica que las partes deban ceder o aceptar algo con el objeto de superar las diferencias, plasmadas en un documento llamado contrato de transacción, que vincula y obliga a las dos partes con relación a las obligaciones transadas o transigidas, tal como lo establece el artículo 2469 del Código Civil que señala que “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que el documento aportado por la parte demandada no cumple con las exigencias de que trata el artículo anteriormente transcrito para ser considerado como contrato de transacción, por cuanto no se establece la terminación extrajudicial del litigio ni se advierte en el mismo que se ponga fin a la controversia objeto de esta acción, ni tampoco se renunció al derecho que se reclama.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la parte demandada presentó el documento de acuerdo suscrito por las partes como prueba de la excepción de pago total de la obligación, lo que deberá ser decidido en la sentencia que en el momento procesal corresponda proferir, por tanto la providencia no será revocada.

Respecto al recurso subsidiario de apelación será negado, toda vez que conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, respecto de la providencia que resuelve sobre una medida cautelar, lo cual no aconteció en el auto que ordenó la diligencia de secuestro, pues tal medida cautelar se decretó, es decir, se resolvió respecto de ella, desde el auto que libro mandamiento de pago y no en el auto objeto de recurso, en el cual tan solo se ordenó practicar la diligencia.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de 9 de mayo de 2023, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 77 hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd4c2e520f778e55d47915a7f8e3cfd7cda7a54537f829b753780aa6d2a7bf

Documento generado en 13/06/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>